

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-539/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar la sentencia del trece de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León², en los expedientes SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015, que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que, a su vez, se confirmaron los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla registrada por la

¹ En adelante PAN.

² En adelante Sala Regional Monterrey

coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para renovar los ayuntamientos en Nuevo León.

b. Cómputo, declaración de validez y constancia. El diez de junio del año en curso, la Comisión Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de Doctor González, Nuevo León, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

El cómputo municipal arrojó los resultados siguientes:

DOCTOR GONZÁLEZ	Coalición	PAN	PRI	PVEM
Votos	650	630	616	77

c. Juicio ciudadano local. Inconformes con los actos emitidos por la Comisión Municipal, el PAN y el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, presentaron juicios de inconformidad locales a efecto de controvertir los resultados de la elección del referido ayuntamiento.

d. Resolución impugnada. El nueve de julio siguiente, el tribunal responsable resolvió el juicio local en el sentido de confirmar los resultados y la constancia de mayoría y validez de la elección.

e. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional interpusieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron registrados bajo los números de expediente SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015, respectivamente.

f. Sentencia impugnada. El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los referidos expedientes, la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el PAN interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión de los expedientes y escrito. En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey, remitió a esta Sala Superior los expedientes integrados, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Comparecencia de tercero interesado. El Partido del Trabajo compareció solicitando se le reconozca el carácter de tercero interesado

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento; así como su admisión, por lo que quedaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone

en su representación, domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, el trece de agosto de dos mil quince, y notificada al recurrente el catorce siguiente. En ese sentido, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración el diecisiete de agosto posterior, es claro que es oportuno.

- **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el PAN, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

- **Interés jurídico.** En este particular, resulta evidente que el partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se confirmaron los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla registrada por la coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

Consecuentemente, es inconcuso que se cumple el requisito de procedencia en estudio, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

-Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

Requisitos especiales de procedibilidad

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto

de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se inaplicó de manera implícita una norma.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional determinó que no podía estudiar el agravio relativo a la integración de las mesas directivas, pues no se combatieron en tiempo y forma los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la instalación de las casillas únicas, sin tomar en cuenta que dichas mesas directivas al estar integradas por militantes de un partido político vulneran el principio de imparcialidad, pues buscaron conseguir el voto a favor del partido al que pertenecen, por lo que, en su concepto, se generaba un nuevo momento para impugnar su integración al existir la presunción de presión en dichos centros de votación, por lo que al no estudiar dicho agravio, la Sala implícitamente inaplicó el artículo 126 de la ley electoral local, en el que se establece que los militantes de partidos políticos no pueden ser funcionarios de casilla.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados

por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter en el presente recurso de reconsideración al Partido del Trabajo, ya que a través de diverso escrito presentado en tiempo y forma a las 00:31 horas del diecinueve de agosto del año en curso, ante la Sala Regional responsable por conducto de sus representantes acreditados, manifiesta tener un interés jurídico en el presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

i) Resumen de agravios

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente, en lo esencial, son los siguientes:

1. Inaplicación implícita del artículo 126 de la ley electoral local

El recurrente aduce que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 126 de la ley electoral local, en el que se establece que los militantes de partidos políticos no pueden ser funcionarios de casilla.

Lo anterior, al determinar que no se puede estudiar el agravio relativo a la integración de las mesas directivas con militantes del Partido de la Revolución Democrática, porque no se combatieron en tiempo y forma los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la instalación de las casillas únicas.

2. Omisión de la responsable de observar que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo derecho para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla

Alega el partido político recurrente que la Sala Regional responsable fue omisa en observar que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo momento para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla.

Ello, porque en concepto del recurrente, se actualizaron causales de nulidad generadas por la misma integración indebida de las casillas, por lo que al estar integradas por militantes, se presume que éstos buscaron conseguir el voto a favor del partido al que pertenecen, lo que actualiza las causas de nulidad de la votación recibida en casilla relativas a ejercer presión sobre el electorado y de recibir la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, previstas en los artículos 75 incisos e) e i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 329 de la ley electoral local.

Sin embargo, según el recurrente, la responsable de forma incorrecta consideró que se debieron impugnar los acuerdos INE/CG114/2014 y INE/CG229/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los cuales se establecieron las reglas sobre integración e instalación de las casillas únicas, por lo que al no haberlo hecho lo relacionado con las mismas era cosa juzgada.

3. Indebida integración de mesas directivas de casilla con militantes del Partido de la Revolución Democrática

En concepto del recurrente no es suficiente con estudiar únicamente lo estipulado en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues también se debió observar lo

dispuesto en el referido artículo 126 de la legislación local que protege la imparcialidad de los funcionarios de casilla, pues al no hacerlo, la responsable fue omisa en analizar la indebida integración de mesas directivas de casilla con militantes del Partido de la Revolución Democrática.

ii) Pretensión y causa de pedir

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 308 básica en la que actuó como funcionario de la mesa directiva un militante del Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional responsable implícitamente inaplicó la prohibición establecida en el artículo 126 de la ley electoral local, sin realizar el debido estudio, al considerar, de forma indebida, que al no haberse impugnado por el actor los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la integración y funcionamiento de las casillas únicas y al haber sido un tema ya resuelto por la Sala Regional resultaba cosa juzgada.

iii) Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

De la lectura integral de la sentencia impugnada, la cual determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes JI/091/2015 y su acumulado JI/135/2015, se puede advertir, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

En la demanda del juicio de revisión constitucional en materia electoral el PAN afirmó que el tribunal electoral local no fue exhaustivo al dar respuesta a su pretensión en el juicio primigenio, toda vez que

desestimó el reclamo del partido, limitándose a referir que la designación de los funcionarios de la casilla impugnada fue conforme a lo previsto por el ordenamiento sobre el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundamentó su actuar y, que además, dicha situación no generó perjuicio alguno al partido; sin embargo, en su concepto, el órgano jurisdiccional omitió realizar mayor consideración respecto a la aplicabilidad de la prohibición prevista en la ley local relativa a que militantes de partidos políticos participen como funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró que, si bien los términos de la solución que adoptó por el tribunal electoral local fueron parcos, lo cierto es que la sola participación de un militante del Partido de la Revolución Democrática, como tercer escrutador en la casilla 308 básica, no era causa suficiente para anular la votación, de acuerdo a las exigencias dispuestas al efecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sustancial, por lo siguiente:

- El pasado siete de junio se llevaron a cabo elecciones de autoridades federales y locales concurrentes en Nuevo León, de manera que correspondió la instalación de casillas únicas, cuya integración fue competencia del Instituto Nacional Electoral³, de acuerdo a las directrices dispuestas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los acuerdos que al efecto se determinen, en los que únicamente se exigió que los funcionarios de casilla no tuvieran cargo de dirección partidista.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en las elecciones federales y las de autoridades locales que sean concurrentes con la federal se deberá instalar

³ En lo sucesivo INE.

una casilla única, y que en lo relativo a integración, ubicación y designación de integrantes de tales mesas directivas de casilla, se deberán aplicar las directrices y reglas previstas en ese mismo ordenamiento y los acuerdos que emita al efecto el INE.

- En uso de sus atribuciones el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG114/2014, en el cual estableció las directrices para el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el presente año. En este documento la autoridad determinó las entidades en las que correspondería instalar casillas únicas, entre las que se encontró Nuevo León. Además se estimó que las casillas únicas debían integrarse de conformidad con lo dispuesto en el título segundo, capítulo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que se emitieran al efecto.
- En este sentido, en las casillas instaladas para las contiendas electorales federales y locales en Nuevo León, únicamente resultaba exigible a la autoridad electoral, verificar que los funcionarios de casilla cumplieran con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no los dispuestos en el ordenamiento electoral local.
- De esta forma, el rechazo de la pretensión de nulidad de la casilla 308 básica, no podía considerarse contraria al ordenamiento, tomando en consideración que el reclamo del PAN se sustentó en el sólo hecho de la militancia del funcionario de la casilla, sin que refiera que tal ciudadano ocupa algún cargo de dirigencia partidista, o que exista constancia de que el mismo haya llevado a cabo actos de presión al electorado.

iv) Consideraciones de esta Sala Superior

El agravio hecho valer en cuanto a que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 126 de la Ley Electoral local, sin realizar un estudio de constitucionalidad, resulta **inoperante**, pues del análisis de la sentencia impugnada es posible advertir que la Sala Regional no inaplicó el referido artículo de la ley local, por considerarlo contrario a la Constitución, sino que consideró correcto lo resuelto por el tribunal local en el sentido de que en el caso concreto, por tratarse de la integración de la mesa directiva de casilla única aplicaban las reglas establecidas en la legislación general y en los acuerdos de la autoridad administrativa electoral nacional.

En efecto, la Sala Regional responsable sí inaplicó el artículo 126 de la Ley Electoral local, pero en razón de que consideró correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el sentido de que al haberse determinado la instalación de casillas únicas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para recibir la votación tanto de la elección de diputados federales, como la de las elecciones locales a través de diversos acuerdos en los que, entre otras cuestiones, se determinó que para la integración e instalación de dichas casillas aplicarían las reglas establecidas en la ley general de la materia y los acuerdos inherentes emitidos por el Consejo General del INE.

Como se observa, no se trata de una indebida inaplicación implícita de una norma local, por considerarse inconstitucional sin haberse realizado el estudio respectivo, como lo plantea el recurrente.

Además, cabe destacar que es inexacto lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que la Sala Regional responsable determinó *que no se podía estudiar el agravio relativo a la integración de las mesas directivas con militantes del Partido de la Revolución*

Democrática, porque no se combatieron en tiempo y forma los acuerdos del Consejo General del INE respecto de la instalación de las casillas únicas, pues del análisis minucioso de la sentencia controvertida no se advierte consideración alguna sobre el particular.

Por otra parte, los restantes agravios identificados con los numerales 1 y 2 del resumen atinente, también son **inoperantes**, por constituir aspectos de legalidad.

Dichos agravios consisten en que la responsable perdió de vista que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo derecho para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla y sobre la indebida integración de mesas directivas de casilla con militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Como se advierte, el actor pretende que esta Sala Superior se pronuncie, por un parte, en cuanto al momento procesal oportuno para impugnar los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos que integren mesas directivas de casilla, establecidos en los acuerdos del Consejo General del INE respecto de las casillas únicas y, por otra, sobre las respectivas causas de nulidad de votación recibida en casilla por haber fungido como funcionario de la mesa directiva un militante del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, debe destacarse que los referidos motivos de disenso constituyen aspectos de legalidad y dado que la materia del recurso de reconsideración es el análisis de agravios de constitucionalidad, lo procedente es declararlos inoperantes, pues escapan a la materia de juzgamiento de este medio de impugnación, que se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las facultades de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que deben,

en su caso, realizar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-539/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO